

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL-SANTIAGO DE CALI



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. UNIDAD ESPECIALIZADA EN OPTOMETRÍA S.A.S.

RAD: 760014105006202100206-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias, informándole que, a través de apoderada judicial, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de aportes en seguridad social en pensión por parte de la ejecutada, proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 969**

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, copia de un certificado de deuda expedido por la entidad ejecutante, liquidación de aportes pensionales adeudados, copia del escrito de constitución en mora a la sociedad **UNIDAD ESPECIALIZADA EN OPTOMETRÍA S.A.S.**, copia de la guía de entrega de Interservice y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedida por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida, el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 otorgó a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características, no obstante de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para estos casos, en especial lo indicado en los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no basta con que se aporte la liquidación del valor adeudado, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora se haga en debida forma, en el que se identifique además, el valor por el que se requiere, porque concepto y respecto de que trabajadores, el cual considera este despacho que no se ha surtido en debida forma, por cuanto en el escrito de demanda ejecutiva se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **\$2.754.187**, que corresponde al capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria dejados de pagar, con corte a la liquidación del periodo de agosto de 2020, respecto de los periodos comprendidos entre el 1° de julio de 1999 al 31 de agosto de 2020, cifra que si bien se encuentra relacionada en el certificado emitido por la entidad ejecutada el día 19 de marzo de 2021, la misma no concuerda con los valores, periodos y trabajadores relacionados en el estado de cuenta emitido en fecha de 19 de octubre de 2020, si se tiene en cuenta que, por los periodos de 07/1999, 09/1999, 06/2000 a 08/2000 y 01/2002, no se puede identificar a que trabajadores corresponde la falta de pago de los aportes pensionales que se solicita se libre mandamiento de pago, por cuanto solo tienen la observación de “*No existen o no aplican detalles por afiliado*”, y por ende existe una diferencia entre los valores y periodos liquidados respecto de los periodos que si se identifica a que trabajadores corresponde, no quedando entonces realizado en debida forma la constitución en mora, respecto de la suma de **\$105.292**, correspondiente a los periodos de 07/1999, 09/1999, 06/2000 a 08/2000 y 01/2002, al no identificarse, se reitera, a que trabajadores corresponden los mismos (Debiéndose hacer ello en virtud de lo establecido en el Anexo Técnico, Capítulo 3, de la Resolución 2082 de 2016), por lo que no existe un título ejecutivo claro que respalde la pretensión de la parte ejecutante, para librar mandamiento de pago por la suma de **\$2.754.187**.

Adicionalmente a lo anterior, debe indicar esta instancia judicial, que si bien era posición del mismo que solamente se requería la liquidación que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, más el trámite tendiente a constituir en mora al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, para la viabilidad de librar la orden de pago por aportes pensionales, también lo es que la misma con base en la normatividad legal vigente que está establecida para realizar el cobro de esas cotizaciones por parte de las AFP, debe replantearse y por ello modificarse, en atención a que fuera de los supuestos mencionados, se deben cumplir otros para que sea procedente librar el mandamiento de pago. Estos requisitos

tienen que ver con el procedimiento de cobro persuasivo que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se explican:

En primer lugar, se debe tener presente la Ley 1607 de 2012, más exactamente su parágrafo 1° del artículo 178 que indica lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Por lo que, conforme a lo indicado en esa norma, las acciones de cobro deberán realizarse por los Fondos de Pensiones-AFP conforme los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales están contenidos en la Resolución 2082 de 2016, cuyo objeto y ámbito de aplicación es el siguiente:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...)

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Asimismo, en el Capítulo III de la Resolución citada, se consagra el estándar de "Acciones de Cobro" en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Asimismo, en lo que concierne a los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la Resolución en mención contiene un Anexo Técnico, en cuyo Capítulo 3° indica lo siguiente:

#### 5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.

8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes

#### 6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Por manera que conforme la normatividad explicada, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de las cotizaciones obligatorias adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, la AFP debe cumplir y por ende acreditar los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la liquidación que preste mérito ejecutivo, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las acciones persuasivas que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
  - El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
  - El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del cumplimiento de los supuestos mencionados conllevara a que se encuentre o no constituido el título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de las cotizaciones obligatorias al Sistema de Pensiones, y que resulta necesario para librar orden de pago por las mismas.

En el presente asunto, se tiene que la parte ejecutante, aportó como título base del recaudo, un certificado de deuda expedido por la entidad el día 19 de marzo de 2021, liquidación de aportes pensionales adeudados del 19 de octubre de 2020, copia del escrito de constitución en mora a la sociedad **UNIDAD ESPECIALIZADA EN OPTOMETRÍA S.A.S.** fechada 3 de diciembre de 2020 y entregada el 15 de ese mes y año según copia de la guía de entrega de Interservice.

Y lo cierto es que, con los documentos aportados con la demanda ejecutiva, no se observa el cumplimiento de los requisitos mencionados, por cuanto la ejecutante ni siquiera ha realizado los dos requerimientos de cobro persuasivo, por cuanto solo acredita el primero que ni siquiera cumple el contenido mínimo de las comunicaciones de cobro persuasivo que señala el Anexo Técnico, Capítulo 3, de la Resolución 2082 de 2016, ni tampoco se realizó dentro del término señalado en el artículo 12 de esa Resolución, que indica que *“El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo”*, y en este caso, el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que se tiene que la ejecutante no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, y, por ello el título ejecutivo complejo que se requiere para casos como el presente, no está debidamente constituido, por lo que se considera que no se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago solicitado, y por ende, esta instancia se debe abstener de librar el mismo. Por lo explicado, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro del presente proceso a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.924.065 y portadora de la tarjeta profesional No. 57.070 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder que fue aportado con la demanda ejecutiva.

**2º. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **UNIDAD ESPECIALIZADA EN OPTOMETRÍA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, archívense las diligencias.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO  
RAD. 76001410500620210020600

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 18 de mayo de 2021

En Estado No.- 81 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

Secretaria

CALLE 12 No. 5 – 75 PISO 3  
CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRÓNICO: j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE EUBILIA BALANTA OBREGÓN Vs. FULLER MANTENIMIENTO S.A. RAD: 760014105006202100207-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 970**

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora **EUBILIA BALANTA OBREGÓN**, actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos el inciso 4° del Artículo 6° y el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, por cuanto el documento que se allegó corresponde a un certificado de matrícula de agencia de la demandada, incumpliendo con ello lo estipulado en el inciso 4° del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., que indica que la demanda deberá ir acompañada de la prueba de la existencia y representación legal, que no lo es un certificado de matrícula de agencia sino un certificado de existencia y representación legal, además que es de indicar que esta instancia judicial realizó la correspondiente consulta en el RUES para tratar de obtener el certificado de existencia y representación legal de la demandada, encontrando lo siguiente



Es decir, que la entidad demandada su matrícula mercantil aparece como cancelada, y esa cancelación lo que conlleva es que desaparece del mundo jurídico (Y por ende no puede ser demandada ante su inexistencia), al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, y a partir de esa cancelación, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, por lo que entonces se reitera, que es necesario que por lo explicado y lo estipulado en el inciso 4° del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., que la demandante aporte un certificado de existencia y representación legal de la demandada actualizado, en donde se pueda verificar su existencia, porque se repite el que aportó es un certificado de matrícula de agencia de la demandada, que lo único que acredita es que se matriculo una agencia de la demandada, más no su existencia a la fecha.

2. En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que la dirección electrónica [contabilidad01@fuller.com.co](mailto:contabilidad01@fuller.com.co), sea la que tenga dispuesta la sociedad demandada para efectos de notificaciones, por cuanto del certificado de matrícula de agencia expedido el día 22 de febrero de 2021, lo que indica es que dicha dirección de email es comercial y que se entiende que es para notificar a esa agencia, más de ninguna manera que sea la que tiene dispuesta la sociedad demandada para efectos de recibir notificaciones, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, esto por cuanto, se sustrae que la demanda fue enviada al correo electrónico [contabilidad01@fuller.com.co](mailto:contabilidad01@fuller.com.co), sin que se evidencie que dicho correo electrónico, sea el que tenga dispuesto la demandada para efecto de notificaciones.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la demandante subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **EUBILIA BALANTA OBREGÓN**, quien actúa en nombre propio, en contra de la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**

**2°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO NORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA  
RAD. 76001410500620210020700

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 18 de mayo de 2021

En Estado No.- **81** se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE MAXIMILIANO VICTORIA MANZANO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410571320150012900

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día, 14 de mayo de 2021, la apoderada judicial del ejecutante, solicita entrega de los títulos que reposen a la fecha, sin embargo, al revisar el portar del banco agrario, se observa la existencia de un depósito judicial a nombre del demandante; sin embargo, se debe señalar que el proceso a la fecha se encuentra archivado por pago de la obligación, en el cual se elaboró orden de pago a favor de la beneficiaria Nancy Mavenka Acevedo Hernández, bajo el oficio No. 202000026 del 10 de febrero de 2020, de conformidad con lo ordenado mediante Auto No. 292 del 3 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 971**

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, propuesto por el señor **MAXIMILIANO VICTORIA MANZANO** en contra de **COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email por la apoderada judicial del ejecutante, en el que solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposen a nombre del ejecutante, para lo cual se debe indicar que no es viable acceder a dicha petición, si se tiene en cuenta que de la revisión de las diligencias, se evidencia que mediante Auto No. 292 del 3 de febrero de 2020, esta dependencia judicial, resolvió entregar el depósito judicial No. 469030002482718 del 31/01/2020 por la suma de \$700.000 (Que era la única suma adeudada en el proceso ejecutivo según lo dispuesto en el Auto No. 5083 del 25 de septiembre de 2019), a favor de la abogada Nancy Mavenka Acevedo Hernández, declarando además terminado el proceso por pago de la obligación y el archivo del mismo, decisión que a la fecha se encuentra ejecutoriada y en firme, y para tal efecto, en cumplimiento de la misma, se elaboró la correspondiente orden de pago, bajo el oficio No. 202000026 del 10 de febrero de 2020, a nombre de la abogada en mención, depósito que de la revisión del portal del Banco Agrario, refleja el estado de "PAGADO EN EFECTIVO", con fecha de pago del día 29 de septiembre de 2020, y por ende el mismo ya fue cobrado por la citada abogada, sin que se evidencie suma o depósito judicial alguno pendiente por entregar a favor de la parte ejecutante. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de depósitos judiciales de la apoderada judicial del ejecutante, por lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO NORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 18 de mayo de 2021

En Estado No.- 81 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

Secretaria

CALLE 12 No. 5 – 75 PISO 3  
CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRÓNICO: j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co